

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 14



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

18 de enero de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 27/2013 de la Comisión, de 15 de enero de 2013, por el que se prohíbe la pesca de brótolas en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España 1
- ★ Reglamento (UE) nº 28/2013 de la Comisión, de 15 de enero de 2013, por el que se prohíbe la pesca de rodaballo y rémol en aguas de la UE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos 3
- ★ Reglamento (UE) nº 29/2013 de la Comisión, de 15 de enero de 2013, por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 30/2013 de la Comisión, de 17 de enero de 2013, que modifica el Reglamento (CE) nº 288/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños en los centros escolares en el marco de un plan de consumo de fruta en las escuelas y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 288/2009 7
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 31/2013 de la Comisión, de 17 de enero de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 32/2013 de la Comisión, de 17 de enero de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina	13
---	----

Reglamento de Ejecución (UE) n° 33/2013 de la Comisión, de 17 de enero de 2013, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral	15
--	----

DECISIONES

2013/33/UE:

★ Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, por la que se nombran cuatro miembros del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA)	18
★ Decisión 2013/34/PESC del Consejo, de 17 de enero de 2013, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali)	19

2013/35/UE:

★ Decisión del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2012, sobre cambios temporales en las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía denominados en moneda extranjera (BCE/2012/34)	22
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/627/UE de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, relativa al reconocimiento del marco jurídico y de supervisión de Australia como equivalente a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 274 de 9.10.2012)	24
---	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 27/2013 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 2013

por el que se prohíbe la pesca de brótolas en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1225/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que fija, para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas ⁽²⁾, fija las cuotas para 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	FS/83/DSS
Estado miembro	España
Población	GFB/567
Especie	Brótolas (<i>Phycis</i> spp.)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII
Fecha	12.12.2012

REGLAMENTO (UE) N° 28/2013 DE LA COMISIÓN**de 15 de enero de 2013****por el que se prohíbe la pesca de rodaballo y rémol en aguas de la UE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 44/2012 del Consejo, de 17 de enero de 2012, por el que se establecen para 2012 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 25 de 27.1.2012, p. 55.

ANEXO

Nº	84/TQ44
Estado miembro	Países Bajos
Población	Rodaballo y rémol (<i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>)
Especie	T/B/2AC4-C
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV
Fecha	22.12.2012

REGLAMENTO (UE) N° 29/2013 DE LA COMISIÓN**de 15 de enero de 2013****por el que se prohíbe la pesca de sable negro en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2012 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Prohibiciones**

- (1) El Reglamento (UE) n° 1225/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, que fija, para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas ⁽²⁾, fija las cuotas para 2012.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2012.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques después de la fecha en cuestión.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	85/DSS
Estado miembro	Portugal
Población	BSF/8910-
Especie	Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X
Fecha	19.12.2012

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 30/2013 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2013**

que modifica el Reglamento (CE) n° 288/2009 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños en los centros escolares en el marco de un plan de consumo de fruta en las escuelas y por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 288/2009

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República de Croacia y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Vista el Acta de adhesión de la República de Croacia y, en particular, su artículo 50,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 103 *nonies*, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 288/2009 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones relativas a la asignación de la ayuda de la Unión por Estado miembro que establezca un plan de consumo de fruta en las escuelas. En particular, fija los importes indicativos para cada Estado miembro, calculados sobre la base del número de niños de edades comprendidas entre los seis y los diez años. Teniendo en cuenta los niveles de ejecución del programa durante los tres primeros años y con el fin de garantizar una utilización apropiada de los fondos de la Unión, conviene instaurar un mecanismo ligado a los resultados de los Estados miembros que limite el importe de la ayuda solicitada por encima de su asignación indicativa.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 288/2009 dispone que los Estados miembros deben llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de su plan de consumo de fruta en las escuelas sobre una base anual. A fin de precisar las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la evaluación de su plan de consumo de fruta en las escuelas, conviene especificar que las evaluaciones nacionales también deben evaluar los efectos del plan en los hábitos alimentarios de los niños.
- (3) La Comisión ha establecido un sistema de información que permite la gestión electrónica de documentos y trámites en sus procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades que participan en la política agrícola común. Se considera que varias obligaciones de notificación contempladas en el Reglamento (CE) n° 288/2009 se pueden llevar a cabo mediante ese sistema de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los

documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo ⁽³⁾.

- (4) El anexo II del Reglamento (CE) n° 288/2009 establece la asignación indicativa de la ayuda de la Unión por Estado miembro. Es necesario adaptar dicho anexo con vistas a la adhesión de Croacia a la Unión Europea.
- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 288/2009.
- (6) A fin de tener en cuenta la adhesión de Croacia, es necesario establecer normas específicas relativas a la aplicación del Reglamento (CE) n° 288/2009 en el curso escolar 2013/14. En particular, conviene fijar la fecha de presentación de la estrategia nacional y la solicitud de ayuda de Croacia y prever un procedimiento específico a fin de tener en cuenta el calendario de la Decisión de la Comisión que fija la asignación definitiva de la ayuda de la Unión a los Estados miembros y la fecha prevista de adhesión de Croacia. Excepcionalmente, debido a las limitaciones de tiempo originadas por la necesidad de fijar la asignación definitiva de la ayuda de la Unión para todos los Estados miembros con la debida antelación antes del comienzo del curso escolar, la Comisión, cuando establezca las asignaciones definitivas contempladas en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 288/2009, debe tener en cuenta toda notificación realizada voluntariamente con antelación por Croacia sobre su estrategia y su solicitud de ayuda cuando dicha información se reciba a más tardar el 31 de enero.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Modificación del Reglamento (CE) n° 288/2009**

El Reglamento (CE) n° 288/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 4 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros que establezcan un plan de consumo de fruta en las escuelas podrán solicitar la ayuda contemplada en el artículo 103 *octies bis* del Reglamento

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 8.4.2009, p. 38.

⁽³⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

(CE) n° 1234/2007 para uno o más períodos comprendidos entre el 1 de agosto y el 31 de julio, notificando su estrategia a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año de comienzo del primer período.

La estrategia estará acompañada de una solicitud de ayuda que contendrá la siguiente información:

- a) asignación indicativa de la ayuda contemplada en el apartado 3 y establecida en el anexo II del presente Reglamento, expresada en EUR;
- b) capacidad para utilizar más que la asignación indicativa contemplada en el apartado 3 y establecida en el anexo II;
- c) cuando no se indique la capacidad para utilizar fondos adicionales contemplada en la letra b), deberá especificarse la asignación solicitada, expresada en EUR;
- d) cuando se indique la capacidad para utilizar fondos adicionales prevista en la letra b), deberá especificarse la asignación máxima adicional solicitada, expresada en EUR;
- e) presupuesto total requerido.

La solicitud de ayuda deberá presentarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión (*).

(*) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.;

- b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La reasignación de la ayuda de la Unión contemplada en el párrafo primero se efectuará proporcionalmente a la asignación inicial indicativa del Estado miembro establecida en el anexo II, pero dentro de los límites fijados en el apartado 5. No obstante, los límites fijados en el apartado 5 no se aplicarán durante los dos primeros cursos escolares de aplicación del régimen por el Estado miembro.»;

- c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La reasignación estará limitada por el nivel de ejecución de la asignación para el curso escolar que haya finalizado antes de la solicitud de ayuda, establecido el 15 de octubre del curso escolar siguiente. Se fijará sobre la base de las declaraciones de gasto enviadas a la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión (*). Los límites serán los siguientes:

- a) cuando la ejecución de la asignación sea igual o inferior al 50 % de la asignación final, no se concederá asignación adicional;
- b) cuando la ejecución de la asignación sea superior al 50 %, pero igual o inferior al 75 % de la asignación final, la asignación máxima adicional estará limitada al 50 % de la asignación indicativa;

- c) cuando la ejecución de la asignación sea superior al 75 % de la asignación final, la asignación máxima adicional no estará limitada.

(*) DO L 171 de 23.6.2006, p. 1.».

- 2) En el artículo 10, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el número de niños que asisten con regularidad al centro escolar respectivo con derecho a recibir los productos incluidos en el plan de consumo de frutas en las escuelas del Estado miembro durante el período cubierto por la solicitud de ayuda.».

- 3) En el artículo 12, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros evaluarán la aplicación y la eficacia de su plan de consumo de fruta en las escuelas, así como sus efectos en los hábitos alimentarios de los niños.».

- 4) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Notificaciones

- 1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre del año en que finalice el período mencionado en el artículo 4, apartado 1, lo siguiente:

- a) los resultados del seguimiento previsto en el artículo 12, apartado 1;
- b) los controles sobre el terreno efectuados de conformidad con los artículos 13 y 16 y sus resultados.

- 2. Cuando un Estado miembro modifique la estrategia contemplada en el artículo 3, notificará a la Comisión su nueva estrategia a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

- 3. Las notificaciones contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009.

- 4. La Comisión publicará periódicamente las estrategias de los Estados miembros y los resultados de su ejercicio de seguimiento y evaluación.».

- 5) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

- 6) Queda suprimido el anexo II bis.

Artículo 2

Normas específicas para el curso escolar 2013/14

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 288/2009 leído en relación con su anexo

II, para el curso escolar 2013/14, la Comisión decidirá la asignación definitiva de la ayuda de la Unión contemplada en el párrafo tercero de dicho artículo 4, apartado 4, teniendo en cuenta la información que, en su caso, presente anticipadamente Croacia sobre su estrategia y su solicitud de ayuda con miras a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Croacia, y a reserva de ella, siempre que dicha información se presente con carácter voluntario y, a más tardar, el 31 de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 288/2009, para el curso escolar 2013/14, Croacia notificará su estrategia y su solicitud de ayuda a más tardar el 10 de julio de 2013 y, no obstante lo dispuesto en el

artículo 4, apartado 4, de dicho Reglamento, la Comisión decidirá la asignación definitiva de ayuda para Croacia a más tardar el 31 de julio de 2013.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 5, y el artículo 2, apartado 2, entrarán en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Croacia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO II

Asignación indicativa de la ayuda comunitaria por Estado miembro

Estado miembro	Porcentaje de cofinanciación (en %)	Niños 6-10 números absolutos	EUR
Austria	50	439 035	1 303 700
Bélgica	50	592 936	1 760 700
Bulgaria	75	320 634	1 428 200
Croacia	75	249 197	1 110 000
Chipre	50	49 723	175 000
República Checa	73	454 532	1 963 100
Dinamarca	50	343 807	1 020 900
Estonia	75	62 570	278 700
Finlandia	50	299 866	890 500
Francia	51	3 838 940	11 632 700
Alemania	52	3 972 476	12 333 000
Grecia	59	521 233	1 837 700
Hungría	69	503 542	2 051 800
Irlanda	50	282 388	838 500
Italia	58	2 710 492	9 403 100
Letonia	75	99 689	444 100
Lituania	75	191 033	850 900
Luxemburgo	50	29 277	175 000
Malta	75	24 355	175 000
Países Bajos	50	985 163	2 925 400
Polonia	75	2 044 899	9 108 500
Portugal	68	539 685	2 172 300
Rumanía	75	1 107 350	4 932 400
Eslovaquia	73	290 990	1 260 700
Eslovenia	75	93 042	414 400
España	59	2 006 143	7 073 400
Suecia	50	481 389	1 429 500
Reino Unido	51	3 635 300	11 010 800
EU 28	58	26 169 686	90 000 000».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 31/2013 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	67,8
	TN	80,7
	TR	124,7
	ZZ	91,1
0707 00 05	EG	194,1
	MA	158,2
	TR	122,2
	ZZ	158,2
0709 91 00	EG	144,1
	ZZ	144,1
0709 93 10	MA	98,6
	TR	126,5
	ZZ	112,6
0805 10 20	EG	53,7
	MA	63,4
	TR	61,9
	ZA	103,6
	ZZ	70,7
0805 20 10	IL	162,4
	MA	90,3
	ZZ	126,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	119,5
	KR	139,7
	TR	81,7
	ZZ	113,6
0805 50 10	EG	87,0
	TR	75,0
	ZZ	81,0
0808 10 80	CN	90,1
	MK	40,5
	US	200,8
	ZZ	110,5
0808 30 90	CN	61,0
	US	132,9
	ZZ	97,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 32/2013 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2013****que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Del control regular de los datos, en los que se basa la determinación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, se desprende que es

necesario modificar los precios representativos para las importaciones de determinados productos teniendo en cuenta las variaciones de los precios en función del origen.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo antes posible una vez se disponga de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	135,1	0	AR
		121,7	0	BR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	161,6	0	AR
		136,5	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	267,3	10	AR
		271,1	9	BR
		319,6	0	CL
		224,5	23	TH
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	193,1	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	329,0	0	BR
		312,8	0	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	569,2	0	AR
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara secos	466,9	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	263,9	7	BR
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	712,1	0	AR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 33/2013 DE LA COMISIÓN**de 17 de enero de 2013****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN EUROPEA,

lamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

(3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

(4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parla-

(5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 962/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾. Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.

(6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(7) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 962/2012.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 288 de 19.10.2012, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 18 de enero de 2013

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 14 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	10,85
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	10,85
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	10,85

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los restantes destinos se definen del siguiente modo:

V03: A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2012

por la que se nombran cuatro miembros del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA)

(2013/33/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 65, apartados 1 y 4,

Vista la lista de candidatos elaborada por la Comisión el 8 de agosto de 2012,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombran miembros del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos, por un período de tres

años, a Nikolaoes DEDES, nacido el 15 de diciembre de 1966, a Christophe HUGNET, nacido el 1 de febrero de 1971, a Wolf-Dieter LUDWIG, nacido el 31 de enero de 1952 y a Wim WIJNTJES, nacido el 16 de septiembre de 1937.

Artículo 2

El Consejo de Administración de la Agencia Europea de Medicamentos determinará la fecha de inicio del período de tres años a que se refiere el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2012.

Por el Consejo

El Presidente

E. FLOURENTZOU

⁽¹⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

DECISIÓN 2013/34/PESC DEL CONSEJO**de 17 de enero de 2013****relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali (EUTM Mali)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de julio de 2012, el Consejo reconoció que los dramáticos cambios en Mali requerían una reevaluación de las actuaciones que la Unión debería emprender para apoyar la restauración de un gobierno democrático y del Estado de derecho en todo el territorio de Mali. Solicitó a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR) y a la Comisión que presentaran propuestas concretas para que la Unión actúe en una serie de ámbitos con objeto de responder a la situación cambiante.
- (2) Por carta de 18 de septiembre de 2012, el Presidente de la República de Mali pidió el apoyo de la Unión para restablecer la integridad territorial de Mali.
- (3) En su Resolución 2071 (2012) sobre la situación en Mali, adoptada el 12 de octubre de 2012, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al expresar su grave preocupación por las consecuencias de la inestabilidad en el norte de Mali para la región y otros lugares, y destacar la necesidad de responder rápidamente a la necesidad de preservar la estabilidad en toda la región del Sahel, invitó a los socios internacionales, incluida la Unión, a que proporcionen a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de Mali asistencia coordinada, conocimientos especializados, capacitación y apoyo para la creación de capacidad.
- (4) En sus conclusiones del 15 de octubre de 2012, el Consejo pidió que los trabajos de planificación de una posible misión militar en el ámbito de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) prosigan y se profundicen con carácter urgente y se elabore en particular un concepto de gestión de crisis relativo a la reorganización y la instrucción de las fuerzas de defensa de Mali, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para la eficacia de una posible misión, incluido el apoyo pleno a las autoridades de Mali y la definición de una estrategia de salida.
- (5) En sus conclusiones del 19 de noviembre de 2012, el Consejo celebró la presentación de los conceptos de gestión de crisis por la AR y pidió a los grupos pertinentes que los estudiaran con urgencia, para que el Consejo los pudiera aprobar en diciembre de 2012.
- (6) El 10 de diciembre de 2012, el Consejo aprobó un concepto de gestión de crisis relativo a una eventual misión de formación militar en Mali en el marco de la PCSD. El Consejo ha insistido en el hecho de que una misión en Mali debe constituir un elemento esencial del enfoque global de la Unión, tal y como ha sido elaborada en la estrategia para la seguridad y el desarrollo en el Sahel.
- (7) Por carta de 24 de diciembre de 2012, el Presidente de la República de Mali dirigió una misiva a la AR felicitándose del despliegue de la misión en Mali.
- (8) El Comité Político y de Seguridad (CPS) debe ejercer, bajo la responsabilidad del Consejo y de la AR, el control político de la misión militar de la Unión, asumir la dirección estratégica y tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el artículo 38, párrafo tercero, del Tratado de la Unión Europea (TUE).
- (9) Es preciso negociar y celebrar acuerdos internacionales relativos al estatuto de las unidades y del personal de la Unión y a la participación de terceros Estados en misiones de la Unión.
- (10) Los gastos operativos derivados de la presente Decisión, la cual tiene repercusiones en el ámbito militar y de la defensa, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo al artículo 41, apartado 2, del TUE y de acuerdo con la Decisión 2011/871/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (Athena) ⁽¹⁾.
- (11) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Dinamarca no participa en la aplicación de la presente Decisión y, por ello, no participa en la financiación de esta misión.

⁽¹⁾ DO L 343 de 23.12.2011, p. 35.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Misión

1. La Unión efectuará una misión de formación militar («EUTM Mali»), con el objetivo de proporcionar, en el sur de Mali, formación y asesoramiento en materia militar a las fuerzas armadas de Mali bajo el control de las autoridades civiles legítimas, con objeto de contribuir a la restauración de su capacidad militar para permitirles participar en operaciones militares destinadas a restablecer la integridad territorial de Mali y reducir la amenaza planteada por los grupos terroristas. La EUTM Mali no participará en operaciones de combate.
2. El objetivo de la EUTM Mali será responder a las necesidades operativas a las fuerzas armadas de Mali impartiendo:
 - a) apoyo a la formación en beneficio de las fuerzas armadas de Mali;
 - b) formación y asesoramiento en materia de mando y control, cadena logística y recursos humanos, así como formaciones en materia de Derecho internacional humanitario, de protección de los civiles y de los derechos humanos.
3. La EUTM Mali aspirará a reforzar condiciones que permitan a las autoridades civiles legítimas controlar correctamente a las fuerzas armadas de Mali.
4. Las actividades de la EUTM Mali se llevarán a cabo en estrecha coordinación con otros actores implicados en el apoyo a las fuerzas armadas de Mali, en particular con las Naciones Unidas (ONU) y con la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO).

Artículo 2

Nombramiento del Comandante de la misión de la UE

1. Se nombra Comandante de la misión de la UE al General de Brigada François LECOINTRE.
2. El Comandante de la misión de la UE desempeñará las funciones de Comandante de la Operación de la UE y de Comandante de la Fuerza de la UE.

Artículo 3

Designación del cuartel general de la misión

1. El cuartel general de la EUTM Mali estará situado en Mali. Desempeñará sus funciones como cuartel general de la operación y como cuartel general de la fuerza.
2. El cuartel general de la misión comprenderá una célula de apoyo en Bruselas.

Artículo 4

Planificación e inicio de la EUTM Mali

El Consejo adoptará la decisión sobre el inicio de la EUTM Mali tras la aprobación del plan de la misión y las reglas de intervención.

Artículo 5

Control político y dirección estratégica

1. Bajo la responsabilidad del Consejo y de la AR, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EUTM

Mali. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones adecuadas de conformidad con el artículo 38 del TUE. Esta autorización incluye, en particular, las competencias necesarias para modificar los documentos de planeamiento, incluido el plan de la misión y la cadena de mando. También incluye las competencias necesarias para adoptar las decisiones relativas al nombramiento de los comandantes ulteriores de la misión de la UE. El poder de decisión en relación con los objetivos y la terminación de la EUTM Mali seguirá siendo competencia del Consejo.

2. El CPS informará al Consejo periódicamente.

3. El CPS recibirá de forma periódica informes del Presidente del Comité Militar de la UE (CMUE) sobre la ejecución de la EUTM Mali. Cuando lo considere oportuno, el CPS podrá invitar al Comandante de la misión de la UE a asistir a sus reuniones.

Artículo 6

Dirección militar

1. El CMUE se encargará del seguimiento de la correcta ejecución de la EUTM Mali, que se realiza bajo la responsabilidad del Comandante de la misión de la UE.
2. El CMUE recibirá de forma periódica informes del Comandante de la misión de la UE. Cuando lo considere oportuno, podrá invitar al Comandante de la misión de la UE a sus reuniones.
3. El Presidente del CMUE actuará como punto de contacto principal con el Comandante de la misión de la UE.

Artículo 7

Coherencia de la respuesta de la Unión y coordinación

1. La AR velará por la ejecución de la presente Decisión y su coherencia con la acción exterior de la Unión en su conjunto, incluidos los programas de desarrollo de la Unión.
2. Sin perjuicio de la cadena de mando, el Comandante de la misión de la UE recibirá directrices políticas locales del Jefe de la Delegación de la Unión en Bamako, en estrecha coordinación con el Coordinador de la UE para el Sahel.
3. La EUTM Mali se coordinará con la misión PCSD de la Unión en Níger (EUCAP Sahel Níger) para estudiar posibles sinergias.
4. La EUTM Mali coordinará sus actividades con las actividades bilaterales de los Estados miembros en Mali, así como con otros actores internacionales en la región, en particular la ONU, la Unión Africana (UA), la CEDEAO y actores bilaterales como Estados Unidos y Canadá, y con actores regionales destacados.

Artículo 8

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión ni del marco institucional único de esta, y atendiendo a las orientaciones pertinentes del Consejo Europeo, se podrá invitar a terceros Estados a participar en la EUTM Mali.

2. El Consejo autoriza al CPS a invitar a terceros Estados a que aporten contribuciones, y a adoptar, previa recomendación del Comandante de la misión de la UE y del CMUE, las decisiones apropiadas en materia de aceptación de las contribuciones propuestas.

3. El régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a acuerdos celebrados con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del TFUE. Cuando la Unión y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este último en las misiones de gestión de crisis de la Unión, lo dispuesto en dicho acuerdo será aplicable en el contexto de la EUTM Mali.

4. Los terceros Estados que aporten contribuciones militares significativas a la EUTM Mali tendrán, en relación con la gestión diaria de la EUTM Mali, los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros que participen en ella.

5. El Consejo autoriza al CPS a que adopte las decisiones pertinentes sobre la creación de un comité de contribuyentes, si los terceros Estados aportan contribuciones militares significativas.

Artículo 9

Estatuto del personal dirigido por la UE

El estatuto de las unidades y del personal dirigidos por la UE, incluidos los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento de su misión, estará sometido a un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 37 del TUE y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218 del TFUE.

Artículo 10

Disposiciones financieras

1. Los costes comunes de la EUTM Mali se administrarán de conformidad con la Decisión 2011/871/PESC.

2. El importe de referencia financiera para los costes comunes de la EUTM Mali ascenderá a 12,3 millones EUR. El porcentaje del importe de referencia indicado en el artículo 25, apartado 1, de la Decisión 2011/871/PESC queda fijado en el 50 %, y el porcentaje para el compromiso a que se refiere el artículo 32, apartado 3, de la Decisión 2011/871/PESC queda fijado en el 70 %.

Artículo 11

Comunicación de información

1. Se autorizará a la AR a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión, en caso necesario y con arreglo a las necesidades de la EUTM Mali, información y documentos clasificados de la UE generados a los efectos de la EUTM Mali, con arreglo a la Decisión 2011/292/UE del Consejo, de 31 de marzo de 2011, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE ⁽¹⁾:

- a) hasta el grado previsto en los acuerdos sobre seguridad de la información aplicables celebrados entre la Unión y el tercer Estado de que se trate, o
- b) hasta el grado «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL» en los demás casos.

2. Asimismo se autorizará a la AR a comunicar a la ONU y a la CEDEAO, con arreglo a las necesidades operativas de la EUTM Mali, información clasificada de la UE hasta el grado «RESTREINT UE/EU RESTRICTED» generada a los efectos de la EUTM Mali, de conformidad con la Decisión 2011/292/UE. Se elaborarán acuerdos entre la AR y las autoridades competentes de la ONU y la CEDEAO a este respecto.

3. En caso de necesidad operativa específica e inmediata, se autorizará también a la AR a que comunique al Estado anfitrión cualquier información clasificada UE hasta el grado «RESTREINT UE/EU RESTRICTED» generada a los efectos de la EUTM Mali, de conformidad con la Decisión 2011/292/UE. Se elaborarán acuerdos entre la AR y las autoridades competentes del Estado anfitrión a este respecto.

4. Se autorizará a la AR a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión cualquier documento no clasificado UE relacionado con las deliberaciones del Consejo sobre la EUTM Mali y amparados por el secreto profesional en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo ⁽²⁾.

5. La AR podrá delegar los poderes contemplados en los apartados 1 a 4, así como la competencia para celebrar los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3, en el personal del Servicio Europeo de Acción Exterior o en los comandantes de misiones de la UE.

Artículo 12

Entrada en vigor y terminación

- 1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
- 2. El mandato de la EUTM Mali terminará 15 meses después de la adopción de la Decisión del Consejo de iniciar la EUTM Mali.
- 3. La presente Decisión quedará derogada a partir de la fecha de cierre del cuartel general de la misión, de conformidad con el plan aprobado a efectos del fin de la EUTM Mali, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Decisión 2011/871/PESC en lo que se refiere a la auditoría y presentación de las cuentas de la EUTM Mali.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 2013.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 17.

⁽²⁾ Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 19 de diciembre de 2012****sobre cambios temporales en las normas relativas a la admisibilidad de activos de garantía denominados en moneda extranjera****(BCE/2012/34)****(2013/35/UE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, guion primero,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el artículo 12.1 y el artículo 14.3 conjuntamente con el artículo 3.1, guion primero, y el artículo 18.2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro (en adelante, «los BCN») pueden realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado basando los préstamos en garantías adecuadas. Las condiciones generales en virtud de las cuales el BCE y los BCN pueden realizar operaciones de crédito, incluidos los criterios de admisión de los activos de garantía a efectos de las operaciones de crédito del Eurosistema, se establecen en el anexo I de la Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre de 2011, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽¹⁾.
- (2) Conforme a la sección 1.6 del anexo I de la Orientación BCE/2011/14, el Consejo de Gobierno puede, en cualquier momento, modificar los instrumentos, condiciones, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.
- (3) Con el fin de facilitar la inyección de liquidez a las entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, el 6 de septiembre de 2012 el Consejo de Gobierno decidió ampliar temporalmente los criterios que determinan la admisibilidad de los activos utilizados como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema mediante la aceptación de instrumentos de renta fija negociables denominados en libras esterlinas, yenes japoneses o dólares estadounidenses como activos de garantía en dichas operaciones. El 10 de octubre de 2012, la decisión del Consejo de Gobierno se implementó mediante la Orientación BCE/2012/23 ⁽²⁾, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/18, de 2 de agosto de 2012, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eu-

rosistema y la admisibilidad de los activos de garantía y por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9 ⁽³⁾.

- (4) El 26 de noviembre de 2012, el Consejo de Gobierno adoptó la Orientación BCE/2012/25 por la que se modifica la Orientación BCE/2011/14, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ⁽⁴⁾. Uno de los motivos de la modificación fue especificar las estructuras de los cupones de los instrumentos de renta fija negociables aceptados en el marco de la política monetaria del Eurosistema.
- (5) Algunos instrumentos de renta fija negociables denominados en moneda extranjera actualmente aceptados conforme al artículo 5 bis de la Orientación BCE/2012/18 tienen cupones variables resultantes de añadir un diferencial a un índice correspondiente a un tipo del mercado monetario referente a la moneda en la que están denominados. Estos instrumentos dejarían de ser admisibles a partir del 3 de enero de 2013, fecha de entrada en vigor de las últimas modificaciones de la Orientación BCE/2011/14. No obstante, el Consejo de Gobierno considera que los instrumentos de renta fija negociables denominados en moneda extranjera deben mantener su aceptación temporal como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema, con independencia de que sus cupones estén vinculados a un tipo de interés ajeno al euro o a índices de inflación no correspondientes a la zona del euro. Por este motivo, el Consejo de Gobierno ha decidido suspender la disposición concreta de esta Orientación BCE/2011/14 que impediría que estos activos continúen siendo admisibles.
- (6) Las medidas adicionales establecidas en esta decisión deberán aplicarse temporalmente, hasta que el Consejo de Gobierno considere que ya no son necesarias para asegurar un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1**Suspensión de ciertas disposiciones del anexo I de la Orientación BCE/2011/14**

1. Los criterios mínimos de admisión del Eurosistema para los cupones especificados en la sección 6.2.1.1, apartado 1, letra b), del anexo I de la Orientación BCE/2011/14 se suspenderán para los instrumentos de renta fija negociables denominados en moneda extranjera, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 331 de 14.12.11, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 17.10.2012, p. 14.

⁽³⁾ DO L 218 de 15.8.2012, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 18.12.2012, p. 30.

2. En caso de discrepancia entre la presente Decisión y la Orientación BCE/2011/14 conforme a su aplicación a nivel nacional por los BCN, prevalecerá la primera.

3. En caso de discrepancia entre la presente Decisión y la Orientación BCE/2012/18 conforme a su aplicación a nivel nacional por los BCN, prevalecerá la primera.

4. Los BCN continuarán aplicando todas las disposiciones de la Orientación BCE/2011/14 y de la Orientación BCE/2012/18, salvo disposición en contrario en la presente Decisión.

Artículo 2

Mantenimiento de la admisibilidad como activos de garantía de ciertos activos denominados en libras esterlinas, yenes y dólares estadounidenses

1. Los instrumentos de renta fija negociables admitidos conforme al artículo 5 *bis* de la Orientación BCE/2012/18 con cupones vinculados a un único tipo del mercado monetario en la moneda en que estén denominados o a un índice de inflación que no contengan estructuras complejas (como pueden ser que los rangos no sean continuos, que el devengo del interés

solo ocurra para determinado rango del índice o que existan mecanismos que limiten la variación del tipo de interés respecto al período anterior) para el país en cuestión serán admisibles a efectos de las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

2. El BCE podrá publicar en su dirección en internet (www.ecb.europa.eu), previa aprobación del Consejo de Gobierno, una lista de tipos de interés en moneda extranjera de referencia aceptables adicionales a los señalados en el apartado 1.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 3 de enero de 2013.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de diciembre de 2012.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/627/UE de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, relativa al reconocimiento del marco jurídico y de supervisión de Australia como equivalente a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las agencias de calificación crediticia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 274 de 9 de octubre de 2012)

En la página 31, en el artículo 2:

en lugar de: «La presente Directiva [...]»,

léase: «La presente Decisión [...]».

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

